OFICIO ORDINARIO N° 10015

Santiago, 30 de Mayo de 2020

MATERIA

Resuelve pago de honorarios a Asesora Previsional que señala, por casos que se indican.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-PYS-20-546**

DESTINOS

AFP [redacted] S.A.
cc: Asesor Previsional

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

70285020

Verifique documento en **https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php**

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1) Carta [redacted] de fecha 14/04/2020 (SP [redacted]).
2) Oficio Ordinario N° [redacted] de fecha 03/04/2020.
3) Presentación ante esta Superintendencia de fecha 25/02/2020 (SP [redacted]).
4) Oficio N° [redacted] de fecha 22/11/2017.

MAT.: Resuelve pago de honorarios a Asesora Previsional que señala, por casos que se indican.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SR. GERENTE GENERAL AFP [redacted] S.A.

1) Por presentación del Ant. 3), recurrió a esta Superintendencia la Asesora Previsional Sra. [redacted], reclamando por la situación de pago de honorarios de Asesoría Previsional por parte de esa Administradora, en el caso de los pensionados afiliados de esa AFP, Sra. [redacted], a quienes una vez Seleccionada la Modalidad de Pensión en Renta Vitalicia, éstas fueron anuladas por la baja en los valores cuotas, no siendo suficiente el saldo para su contratación.

2) Requerida esa Administradora informar por Oficio del Ant. 2), en su contestación por carta del Ant. 1), señaló en lo principal lo siguiente en cada caso:

- **Sra. [redacted]**

  Con fecha 18/10/2018 pensionada suscribió Selección Modalidad de Pensión en la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con la Compañía de Seguros de Vida CNA Vida.

  Que la Selección de Modalidad debió anularse por insuficiencia de saldo para solventar al menos el monto de la Pensión Básica Solidaria.

  Con fecha 27/12/2018, recibió primer pago de pensión, para la Modalidad de Retiro Programado, por un monto de UF 4,18 con fecha devengo de pensión el 24/09/2018.

  Argumentó el no pago de honorarios por Asesoría Previsional, en base al Artículo N° 179 del D.L. N° 3.500 de 1980 y Libro III, Título I, Letra I, Tratamiento Contable, del Compendio de Normas de esta Superintendencia.

- **Sr. [redacted]**

  Con fecha 29/10/2019 pensionado suscribió Selección de Modalidad de Pensión en la modalidad de Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, con la Compañía de Seguros de Vida BICE VIDA.

  Que la Selección de Modalidad debió rechazarse, debido a que el saldo restante luego de descontar la Prima Única, el cálculo de Pensión de la Renta Temporal resultó por debajo de la Renta Vitalicia Diferida.

  Con fecha 02/12/2019, recibió primer pago de pensión, para la Modalidad de Retiro Programado, por un monto de UF 5,10 con fecha de devengo de pensión el 12/08/2019.

  Argumentó el no pago de honorarios por Asesoría Previsional, en base al Libro III, Título I, Letra A Del Otorgamiento y Pago de Pensiones, Capitulo II Solicitud, recepción y tramitación de beneficios, Numero 12, Validación de la Selección de Modalidad de Pensión, del Compendio de Normas de esta Superintendencia, al no cumplirse con ninguno de los tres requisitos establecidos para determinar la perfección de dicha selección.

3) Al respecto, cabe señalar primeramente que el artículo 178 del D.L. N° 3.500, de 1980, establece en lo pertinente que: *"Para los efectos de prestar la asesoría previsional, deberá celebrarse un contrato de prestación de servicios entre la Entidad de Asesoría Previsional o el Asesor Previsional y el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, el que establecerá los derechos y obligaciones de ambas partes y cuyo contenido mínimo será establecido mediante norma de carácter general que dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros."*.

4) Por su parte, los incisos segundo y tercero del artículo 179 del referido D.L. N° 3.500, disponen que: "*Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia."*.

"Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.".

5) Luego, el Libro V, Título VIII, Anexos, Anexo N° 2 del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de esta Superintendencia de Pensiones, establece en cuanto a los honorarios del contrato de asesoría previsional que: "*El contrato deberá indicar, la comisión que* ***se cobrará en términos porcentuales respecto del saldo destinado a retiro programado y de la prima de renta vitalicia, debiendo consignar las limitaciones del monto de los honorarios establecidas en el D.L. N° 3.500, de 1980***.

6) Entonces, existiendo en los casos detallados en el numeral 2) anterior, un contrato de asesoría previsional ajustado a las normas legales y a lo dispuesto en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, y habiendo obtenido pensión los afiliados, **es acorde a derecho que el asesor o entidad de asesoría previsional reciba el pago de honorarios por ello**.

7) Enseguida, y como se ha indicado previamente en este Oficio, el monto de los honorarios está establecido expresamente, de acuerdo a la modalidad de pensión por la que opte y/o finalmente obtenga el afiliado, de manera que la ley del contrato de asesoría previsional queda necesariamente sujeta a la ley que regula la concesión de las pensiones, por lo que el monto a pagar por concepto de honorarios estará ligado a la modalidad bajo la cual el afiliado deba hacer efectiva su pensión.

8) Conforme a lo anterior, en los casos planteados, si bien los afiliados optaron en un principio por una modalidad de pensión determinada, por impedimento legal finalmente pudieron pensionarse bajo la modalidad de retiro programado, **por lo que el monto de los honorarios de la asesora previsional, es el porcentaje del 1,2% del saldo con un tope de 36 U.F.** correspondiente a la modalidad en la cual la persona efectivamente se pensionó. Obrar de otra manera constituiría, por una parte, un enriquecimiento sin causa por parte de la Asesora Previsional, respecto al delta de diferencia que pueda existir entre los distintos porcentajes que establece la norma de acuerdo a la modalidad de pensión y, por otra, actuar en contra de lo establecido expresamente en el D.L. N° 3.500, de 1980.

9) Seguidamente, es del caso precisar que el Oficio citado en el Ant. 4), en el cual se establece que, *"…..sólo está permitido pagar honorarios por asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual del afiliado, cuando éste tiene derecho a optar y puede seleccionar modalidad de pensión después de haber realizado, al menos, una consulta al SCOMP"*; precisamente indica que no procede el pago de honorarios si el afiliado no tiene derecho a optar por modalidad de pensión, dado el monto de los fondos previsionales acumulados al momento de tramitar su pensión. Sin embargo, esta Superintendencia, sobre la base de los antecedentes expuestos, entiende que en ambos casos, efectivamente tuvieron derecho a seleccionar modalidad de pensión, la cual finalmente no se concretó debido a una baja en los valores cuotas. **Siendo esta la situación, procede el pago de honorarios**.

10) En consecuencia, se concluye que por los casos analizados, detallados en el numeral 1) y 2) de este Oficio, que la Asesora Previsional Sra. [redacted], tiene derecho al pago de las Asesorías Previsionales demandadas, debiendo esa AFP proceder al pago de los honorarios en cada caso analizado, **una vez verificada toda la documentación y conformidad de ésta,** que deberá disponer la citada Asesora.

11) Una vez pagadas las Asesorías demandadas o se limiten éstas al requerimiento de alguna documentación por parte de esa AFP, solicito a usted, en cualquier situación responder formalmente por carta a la Sra. [redacted], de los pagos efectuados y respaldos correspondientes, con copia a esta Superintendencia.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

JM/ECA/JOG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFP [redacted] S.A.
- Sra. [redacted]
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sra. Jefa División Atención y Servicios al Usuario
- Unidad de Asesores Previsionales
- División Prestaciones y Seguros
- Oficina de Partes